

# EDJ 2009/44492

Audiencia Provincial de Cáceres, sec. 1ª, S 24-2-2009, nº 80/2009, rec. 4/2009  
Pte: González Floriano, Antonio María

## Resumen

*La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el administrador de la sociedad concursada, declarando en primer lugar la Sala que la incomparecencia en la vista de la administración concursal no conlleva el desistimiento del procedimiento, pasando a continuación a confirmar la calificación de culpable del concurso por la falta de llevanza de la documentación contable obligatoria, siendo responsable de ello el administrador, por haber incumplido sus obligaciones, y por tanto, manteniendo su condena de inhabilitación y responsabilidad en la deuda que no se cubra con la masa activa.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal  
art.164.2.1 , art.164.2.2 , art.165.1 , art.165.3 , art.169.1 , art.171 , art.172.2.2 , art.194.3 , art.194.4  
Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.405  
RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio  
art.13.2

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES  
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN  
PROCEDIMIENTO  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
ADMINISTRADORES  
Responsabilidad de los administradores ante terceros  
Por el incumplimiento de otros deberes  
SOCIEDAD MERCANTIL  
CONTABILIDAD

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración; Desfavorable a: Administrador  
Procedimiento:Apelación, Concurso de acreedores

#### Legislación

Aplica art.164.2.1, art.164.2.2, art.165.1, art.165.3, art.169.1, art.171, art.172.2.2, art.194.3, art.194.4 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal  
Aplica art.405 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Aplica art.13.2 de RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio  
Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal  
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Cita art.13 de RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio

#### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 4 enero 2010 (J2010/28529)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 y de lo Mercantil de Cáceres, en los Autos núm. 315/06, con fecha 23 de octubre de 2008, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando en lo esencial la demanda interpuesta por la Administración Concursal y el informe del Ministerio Fiscal debo declarar y declaro culpable el concurso de la entidad AFESA, S.L.

Declaro como única persona afectada por la calificación al administrador único de la sociedad, D. Sixto.

Declaro la inhabilitación de la referida persona afectada por un periodo de DOS AÑOS para administrar bienes ajenos así como para representar o administrar a cualquier otra persona física o jurídica en dicho plazo.

Condeno al administrador referido D. Sixto a abonar a los acreedores concursales la totalidad del importe de sus créditos en la medida en que no lo perciban en la liquidación de la masa activa.

No impongo las costas procesales.

Dése cuenta del contenido de esta resolución al Registro Público a que se refiere el artículo 198 de la Ley Concursal una vez sea firme."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación del demandado, se solicitó la preparación de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- Admitida que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C EDL 2000/77463 . por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por el Ministerio Fiscal y el Administrador Concursal de Afesa, S.L., se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y habiéndose evacuado el trámite de emplazamiento conferido a las partes, personada únicamente la parte apelante, no habiéndose propuesto prueba y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día veinte de febrero de dos mil nueve, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C. EDL 2000/77463 .

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2.008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en la Sección Sexta, de Calificación, de los autos de Concurso Abreviado seguidos con el número 315/2.006, conforme a la cual, con estimación en lo esencial de la Demanda interpuesta por la Administración Concursal y del Informe del Ministerio Fiscal, se declara culpable el Concurso de la entidad Afesa, S.L.; se declara como única persona afectada por la calificación al administrador único de la sociedad, D. Sixto; se declara la inhabilitación de la referida persona afectada por un periodo de dos años para administrar bienes ajenos así como para representar o administrar a cualquier otra persona física o jurídica en dicho plazo, y se condena al administrador referido, D. Sixto, a que abone a los acreedores concursales la totalidad del importe de sus créditos en la medida en que no lo perciban en la liquidación de la masa activa, sin imposición de las costas procesales, se alza la parte apelante - administrador único de la entidad concursada, Afesa, S.L., D. Sixto - alegando, básicamente y en esencia, como motivos del Recurso, los siguientes: en primer término, que la Sentencia debería de haber tenido por desistido del Incidente al Administrador Concursal por no asistir a la vista; en segundo lugar, que no era posible el enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda el Concurso culpable cuando en la Sección no están unidos los documentos de prueba en que se ha de fundar el dictamen del Ministerio Fiscal; en tercer lugar, que la falta de legalización de libros contables no es un acto subsumible en el hecho base de la presunción del artículo 164.2.1 de la Ley Concursal, cuando no impide la información y la comprensión de la situación patrimonial del deudor; en cuarto lugar, la indebida aplicación de la presunción de culpabilidad del artículo 165.1 de la Ley Concursal de incumplir el deber de solicitar la declaración de concurso; en quinto lugar, que la Sentencia incurre en error al apreciar como causa de Concurso culpable la inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud del artículo 164.2.2 de la Ley Concursal, y, finalmente, que no procedía hacer condena

alguna porque no había méritos para declarar el Concurso culpable, o, en otro caso, que lo que procedería era moderar la condena. En sentido inverso, la Administración Concursal de Afesa, S.L. se ha opuesto al Recurso de Apelación interpuesto ratificando el Informe de calificación presentado y sosteniendo que su incomparecencia a la vista no podía ser tenida como causa de desistimiento, en tanto que el Ministerio Fiscal se ha opuesto, asimismo, al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el primero de los motivos en los que aquél se sustenta denuncia -como se acaba de anticipar- que la Sentencia debería de haber tenido por desistido del Incidente al Administrador Concursal por no asistir a la vista, motivo que viene a encontrar su fundamento en la consideración de que el Informe de Calificación del Concurso tiene la condición de Demanda, lo que -a juicio de este Tribunal- constituye una conclusión absolutamente equivocada. En efecto, el artículo 169.1, en su primer inciso, de la Ley 22/2.003, de 9 de Julio EDL 2003/29207, Concursal, dispone que "dentro de los quince días siguientes al de expiración de los plazos para la personación de los interesados, la Administración Concursal presentará al Juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del Concurso, con propuesta de Resolución"; luego resulta patente que dicho Informe no sólo no tiene la consideración de Demanda, sino que se configura como una fase inexcusable y preceptiva de la Sección de Calificación del Concurso; y, hasta el extremo ello es así que no es este Dictamen el trámite que inicia el Incidente Concursal, sino la oposición a la calificación, tal y como contempla el artículo 171 de la Ley Concursal cuando establece que "si el deudor o alguno de los comparecidos formulase oposición, el Juez la sustanciará por los trámites del Incidente Concursal. No es incorrecto, pues -según nuestro criterio-, que, una vez promovida la oposición, se continúe directamente el Proceso conforme a los trámites del Juicio Verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 (artículo 194.4 de la Ley Concursal), mas -en rigor- tampoco lo sería si se estimara la oposición a la calificación de concurso como la Demanda iniciadora del Incidente Concursal (porque es quien lo provoca) y se confiriera a la Administración Concursal y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que la contestaran en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 (artículo 194.3 de la Ley Concursal). Con todo, la cuestión suscitada por la parte apelante en el primer motivo del Recurso carece de trascendencia sustantiva desde el momento en que, sin género de duda alguno, la Ley Concursal no considera el Informe preceptivo de la Administración Concursal sobre la calificación del Concurso como Demanda, sino como trámite o fase de obligado cumplimiento correspondiente a la Sección de Calificación del Concurso y, en consecuencia, en ningún caso puede considerarse como desistida del Incidente a la Administración Concursal si no concurre al acto de la vista del Juicio, pudiendo valorarse, sin ninguna limitación, dicho Informe, sobre todo cuando la propia Ley Concursal no contempla el efecto procesal del desistimiento si la Administración Concursal -o el Ministerio Fiscal- no comparecieran al referido acto de la vista del Juicio Verbal.

TERCERO.- Como segundo motivo del Recurso, la parte apelante esgrime que no era posible el enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda el Concurso culpable cuando en la Sección no están unidos los documentos de prueba en que se ha de fundar el dictamen del Ministerio Fiscal, motivo que resulta inadmisibles por tres razones: en primer término, porque el motivo sólo aparece enunciado, pero no justificado ni desarrollado en términos jurídicos; en segundo lugar, porque -como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico anterior- el Informe de calificación emitido por la Administración Concursal es perfectamente susceptible de apreciación y valoración judicial, sin limitación alguna, en este Incidente Concursal, junto con el Dictamen del Ministerio Fiscal; y, finalmente, porque el motivo plantea una cuestión absolutamente nueva, no alegada en debida forma en el momento procesal oportuno de la primera instancia, que no fue objeto de examen y resolución en la Sentencia recurrida y que, por tanto, resultaría de imposible análisis en esta alzada.

CUARTO.- En el tercero de los motivos del Recurso, la parte apelante invoca que la falta de legalización de libros contables no es un acto subsumible en el hecho base de la presunción del artículo 164.2.1 de la Ley Concursal, cuando no impide la información y la comprensión de la situación patrimonial del deudor, motivo que -ya puede adelantarse- en ningún caso puede tener favorable acogida, y ello con independencia de que la conducta sancionable se incardinara, bien en el artículo 164.2.1, o bien en el artículo 165.3, ambos de la Ley Concursal, dado que, en uno y otro caso, el efecto es el mismo y, además, conforme al Principio "iura novit curia" el Tribunal ostenta absoluta libertad para calificar jurídicamente la conducta en los términos que considere que mejor se acomoda a las prescripciones legales, sobre todo -insistimos- cuando el efecto es el mismo.

En sentido análogo a como se establece en la Sentencia 231/2.007, de 27 de abril, dictada por la Sección Décimo Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, conviene indicar que el Informe de calificación elaborado por la Administración Concursal refiere -entre otros particulares- que en la documentación que se acompañó a la solicitud de concurso únicamente se disponía de un balance y cuenta de pérdidas y ganancias referidos ambos al ejercicio 2.005 y sin la preceptiva presentación de las mismas en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde su aprobación; que se acompañaban, asimismo, los borradores del Libro Diario (listado con fecha 22 de diciembre de 2.005) correspondiente a los siguientes periodos: desde el 1 de enero de 2.002 hasta el 31 de diciembre de 2.002, desde el 1 de enero de 2.003 hasta el 31 de diciembre de 2.003 y desde el 1 de enero de 2.004 hasta el 31 de diciembre de 2.004; que no existe soporte documental inscrito en el Registro Mercantil tal y como exige la Ley Concursal para los tres últimos ejercicios: 2.005, 2.004 y 2.003, si bien en el caso del año 2.005 era suficiente con proporcionar los datos precisos para la confección de las cuentas anuales al estar pendiente de inicio el plazo para su presentación; que las cuentas anuales de los ejercicios 2.003 y 2.004 se presentaron fuera de plazo con fecha 5 de abril de 2.006; que las cuentas anuales del ejercicio 2.005 fueron presentadas por la Administración Concursal con fecha 26 de junio de 2.006, y que, asimismo, y en certificación expedida por el Registro Mercantil, Afesa, S.L. tenía legalizados los libros contables de 2.003, pero no así los de 2.004 y 2.005. Este cúmulo de irregularidades (múltiples, de notable entidad sustantiva y documentalmente acreditadas -destacando la certificación emitida por el Registro Mercantil a instancia de la Administración Concursal-) han de ser consideradas graves, en la medida en que son relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la sociedad, y por ello ha de encuadrarse esta conducta en la tipificada por el artículo 164.2.1º de la Ley Concursal como merecedora de la calificación culpable del concurso. Para juzgar sobre la calificación culpable o fortuita del Concurso, la Ley centra su atención en determinar cuándo puede

calificarse culpable el concurso, para lo que atiende a un triple criterio: en primer lugar, a una definición legal, que considera culpable el concurso cuando la insolvencia se hubiera generado o agravado mediando dolo o culpa grave del deudor, o, en el caso de las personas jurídicas, de sus administradores o liquidadores (artículo 164.1 de la Ley Concursal); en segundo lugar, una tipificación de supuestos que al margen de la concurrencia o no de la culpa merecen por sí mismos la calificación culpable (artículo 164.2 de la Ley Concursal); y, en tercer lugar, tres casos en los que se presume iuris tantum el dolo o la culpa grave, y consiguientemente admiten la prueba en contrario para eludir la calificación culpable del concurso (artículo 165 de la Ley Concursal). De acuerdo con el segundo criterio, el artículo 164.2 de la Ley Concursal tipifica una serie de conductas cuya realización resulta suficiente para atribuir la calificación culpable al concurso, con independencia de si dichas conductas han generado o agravado la insolvencia, y de si en su realización el deudor ha incurrido en dolo o culpa grave. Así se desprende de la dicción literal del precepto, que comienza afirmando que "En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: (...)". Esta expresión "en todo caso" no admite margen de exención de responsabilidad basado en la ausencia de dolo o culpa grave, pues la culpa grave subyace a la mera realización de la conducta tipificada a continuación, ya que se estima que cuando menos constituye una negligencia grave del administrador. En el primer apartado del artículo 164.2 de la Ley Concursal, se enuncian tres conductas relacionadas con el deber de llevar la contabilidad del negocio: "cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara". Con ello el legislador equipara, a los efectos de declarar culpable el concurso, tres conductas: el incumplimiento del deber de llevar la contabilidad, la llevanza de doble contabilidad y las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la compañía. Esta última conducta, que es la que en realidad se imputa al administrador de la concursada, presupone la existencia de una irregularidad contable clara, de acuerdo con las normas de contabilidad, y que además sea relevante en cuanto impida una comprensión cabal de la situación patrimonial o financiera de la sociedad. En el presente caso, las irregularidades contables son claras y han sido puestas de manifiesto de forma explícita y concluyente en el Informe de la Administración Concursal (como, con anterioridad, se ha significado), como también lo es su relevancia para conocer la situación patrimonial o financiera de la sociedad de manera fiel y fidedigna por motivos que se resultan a todas luces evidentes.

QUINTO.- El cuarto motivo del Recurso acusa la indebida aplicación de la presunción de culpabilidad del artículo 165.1 de la Ley Concursal de incumplir el deber de solicitar la declaración de concurso, motivo que, incuestionablemente, tampoco puede ser estimado. En este sentido, el artículo 165.1º de la Ley Concursal dispone que se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso, estableciendo el artículo 5.1 del mismo Texto Legal que el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. A juicio de este Tribunal, la presunción antedicha (indudablemente "iuris tantum"), tiene naturaleza abiertamente objetiva en cuanto a su contenido intrínseco, es decir, el hecho de que el deudor no solicite la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que hubiera conocido o debido conocer su insolvencia determina la existencia, sin más, de dolo o culpa grave, efecto que, por lo demás, es lógico, en la medida en que cuando más se dilate tal solicitud mayores serán los perjuicios que pudieran irrogarse, fundamentalmente a los acreedores. Dicha presunción sólo quiebra -o se desvirtúa- si el deudor acredita que conoció su estado de insolvencia dentro de dicho plazo, lo que en el presente supuesto no se ha acreditado habida cuenta de que no abriga género de duda alguno el hecho de que cuando el administrador único de la entidad concursada procedió a la venta de los autobuses que se encontraban en el mejor estado de uso ya conocía su situación de insolvencia y tal situación -decimos- no sólo era conocida en la fecha en la que se firmó el contrato privado de compraventa el día 29 de marzo de 2.006 (folios 182 a 185 de las actuaciones), sino con anterioridad ya que, en el referido contrato, se hace constar, expresamente, que ya existía un acuerdo verbal para la compraventa alcanzado en fecha 31 de enero de 2.006, luego si la declaración de concurso voluntario se presentó ante el Juzgado Decano de Cáceres el día 17 de mayo 2.006, no cabe duda de que el deudor ha incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo que establece el artículo 5.1 de la Ley Concursal.

SEXTO.- En el quinto motivo del Recurso, la parte apelante alega que la Sentencia incurre en error al apreciar como causa de Concurso culpable la inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud del artículo 164.2.2 de la Ley Concursal, precepto conforme al cual "en todo caso el Concurso se calificará como culpable cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos". Por más que la parte apelante pretenda hacer ver lo contrario, esta conducta concurre indiscutiblemente en el presente caso tal y como, objetivamente, puso de manifiesto la Administración Concursal en su Informe de calificación del Concurso al indicar que los bienes que figuraban en el Inventario, así como los derechos de cobro que figuraban en la Masa Activa, en la mayor parte de los casos, estaban sobrevalorados e incluso en muchos supuestos eran inexistentes no pudiendo aportarse por el administrador único de la concursada documentación que acreditara la valoración o el crédito que aparecía en la documentación anexa a la solicitud de concurso; y, así, los deudores, según la memoria de la concursada ascendían a un importe de 608.473,79 euros, cuando la realidad había puesto de manifiesto que no se habían podido acreditar más que el cobro de 7.227,20 euros procedentes de fianzas; en cuanto a los acreedores, mientras que en la memoria que acompañaba la solicitud del concurso aparecían 337.765,83 euros, en realidad habían aparecido acreedores (según el Informe de la Administración Concursal) por importe de 943.589,31 euros, y que el inventario, que aparecía valorado en 235.707,94 euros en la memoria presentada por la concursada, había sido liquidado finalmente en 1.702,53 euros para desguace y chatarra en su mayor parte. A estos datos -debidamente constatados- no puede dársele otra interpretación distinta de la que racionalmente resulta de su examen y menos aun puede compartirse el criterio que mantiene la parte apelante dada la notable diferencia existente entre las cifras anteriormente reflejadas (es decir, entre la estimación de la Memoria y la realidad demostrada), que autorizan a reputar absolutamente verosímiles las conclusiones que alcanza la Administración Concursal en su Informe de calificación y, por tanto, la indiscutible aplicación del artículo 164.2.2 de la Ley Concursal.

SEPTIMO.- En el último de los motivos del Recurso, la parte apelante aduce que no procedía hacer condena alguna porque no había méritos para declarar el Concurso culpable, o, en otro caso, que lo que procedería era moderar la condena, motivo que -como los anteriores- ha de correr la misma suerte desestimatoria, debiendo señalarse, con carácter preliminar, que, en los Fundamentos de Derecho precedentes se ha justificado de forma suficiente la oportunidad de calificar el Concurso como culpable conforme a los artículos 164 y 165 de la Ley Concursal, por lo que la condena no abriga género de duda alguno ni, por tanto, la aplicación del artículo 172 del indicado Texto Legal; de hecho, en el Suplico del Escrito de Interposición del Recurso, la parte apelante no solicita, en la petición subsidiaria, que no se imponga condena alguna (lo que sólo procedería si el concurso no se calificara como culpable -que no es el caso-) sino que se coordine la condena por responsabilidad concursal a la de inhabilitación mínima impuesta.

Siguiendo los razonamientos jurídicos de la Sentencia, anteriormente citada, 231/2.007, de 27 de abril, dictada por la Sección Décimo Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, la calificación de concurso culpable conlleva necesariamente, según el artículo 172.2.2º de la Ley Concursal, otro pronunciamiento de "inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio". Este precepto debe integrarse con el artículo 13 del Código de Comercio EDL 1885/1, según el cual "No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales: (...) 2º las personas que hayan sido inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso". Para interpretar el alcance de esta inhabilitación debe atenderse al sentido de la calificación concursal, que viene determinado por la consideración del interés público afectado por la insolvencia de un deudor común. Antes y ahora, la insolvencia de un deudor común, máxime si se trata de un comerciante, por sus consecuencias perniciosas para la economía de la comunidad y para la particular de sus acreedores, se consideraba y se considera una defraudación del crédito recibido. La seguridad del tráfico exige que cuando esta defraudación ha sido provocada por una conducta dolosa o culposa del deudor o de las personas que actúan por él, o han incurrido en alguna de las conductas que la Ley equipara para calificar culpable el concurso, los responsables sean apartados temporalmente del tráfico económico, y en concreto de la realización del comercio y de formar parte de un órgano de administración de una compañía mercantil (artículo 13.2 del Código de Comercio EDL 1885/1), y de la administración de patrimonios ajenos, o de la representación o administración de cualquier persona (artículo 172.2.2º de la Ley Concursal). No se le considera digno de administrar los bienes e intereses económicos de otros, ya sean personas físicas o compañías o demás entidades jurídicas que actúan en el tráfico, durante el tiempo impuesto en la sentencia de calificación, que no será inferior a dos años ni superior a quince. En el presente caso y, en atención a las circunstancias concurrentes, se impuso el plazo mínimo de inhabilitación de dos años. Conviene aclarar que la referencia del artículo 172.2.2º de la Ley Concursal a la representación y administración de cualquier persona, debe entenderse con el calificativo de "patrimonial". Cuando se habla de inhabilitación "para representar o administrar a cualquier persona" se refiere siempre a una representación patrimonial, esto es, aquella que legitima para disponer de los bienes de otro, lo que se complementa con la simple administración de estos bienes. Una y otra facultad patrimonial, la de representar los intereses ajenos y disponer de ellos, así como la simple administración se ven afectados por la inhabilitación.

Pues bien, el hecho de que el pronunciamiento sobre la inhabilitación de la persona afectada haya alcanzado al periodo de dos años (ciertamente el mínimo contemplado en la norma) no significa, sin embargo, que el resto de pronunciamientos -artículo 172.2.3º de la Ley Concursal - hubieran de experimentar, necesariamente, la modulación que postula la parte apelante, coordinación o moderación que, por lo demás, no ha sido concretada en el Escrito de Interposición del Recurso. Conforme al número 3 del apartado 2 del artículo 172 de la Ley Concursal, la Sentencia que califique el Concurso como culpable contendrá (término revelador de su naturaleza imperativa) el pronunciamiento referente a "la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derecho que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados". La imposición de las sanciones que contiene la Sentencia impugnada (esto es, la inhabilitación de la persona afectada, la pérdida de cualquier derecho contra la masa o que pudiera corresponderle como acreedor del concurso y la condena al administrador de la sociedad concursada a abonar a los acreedores concursales la totalidad del importe de sus créditos en la medida en que no lo perciban en la liquidación de la masa activa) han sido debidamente motivadas en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución recurrida, siendo acordes con la propuesta de resolución que consta en el Informe de la Administración Concursal y con el Dictamen del Ministerio Fiscal, de modo que, encontrándose dichas consecuencias dentro de las prescripciones legalmente establecidas en la normativa concursal y dada la objetiva gravedad de los hechos y las múltiples conductas cometidas que exigen la calificación del concurso como culpable, procede mantener en sus propios términos, sin moderación ni modulación algunas, las expresadas sanciones.

OCTAVO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto, y, como consecuencia lógica, la confirmación de la Sentencia que constituye su objeto.

NOVENO.- Desestimándose el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.1, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, procede imponer a la parte apelante las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879, pronunciamos el siguiente:

# FALLO

Que, desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D. Sixto contra la Sentencia 108/2.008, de 23 de Octubre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en la Sección Sexta, de Calificación, de los autos de Concurso Abreviado seguidos con el número 315/2.006, del que dimana este Rollo, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS la indicada Resolución, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a la parte apelante, al Ministerio Fiscal y al Administrador Concursal de Afesa, S.L..

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se deduce testimonio de la anterior sentencia para el rollo de Sala. Certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012009100076**